

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00402-00  
Demandantes: Marisol Ospina Espinosa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las cuatro (4:00 p.m.) de hoy nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de enero del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por MARISOL OSPINA ESPINOZA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en adelante, Colpensiones, radicado bajo el número **2017-00402-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Asistió el abogado JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.407.500 expedida en Ibagué y portador de la T .P. de abogado N° 121.659 del C. S., de la J., correo electrónico de notificación: [jhonja19abo@gmail.com](mailto:jhonja19abo@gmail.com) para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso y a quien se le reconoció personería con auto de fecha 3 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

##### 1.2.1.- Colpensiones.

---

<sup>1</sup> Folio 116.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00402-00  
**Demandantes:** Marisol Ospina Espinosa  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

Compareció la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.886.163 de Bogotá, y tarjeta profesional número 161.025 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: administrativa@msmcabogados.com, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>2</sup>.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció el Procurador Administrativo de Ibagué, delegado para este Despacho.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: sin ninguna nulidad

Parte demandada Colpensiones: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1.- Colpensiones.**

**3.1.1.-** Se advirtió que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"* sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> Folio 144.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00402-00  
Demandantes: Marisol Ospina Espinosa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

**3.1.2-** Seguidamente frente a las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN" se resolverán en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

**3.2-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: conforme

Parte demandada -Colpensiones: conforme

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el despacho encontró lo siguiente:

El apoderado de COLPENSIONES estuvo de acuerdo con los hechos 2° al 9° y así mismo el 11°.

Al tener respaldo en las pruebas que reposan dentro del expediente, el despacho tuvo como ciertos los siguientes hechos:

**4.1.-** A la demandante MARISOL OSPINA ESPINOZA, le fue reconocida pensión de vejez, por Resolución N°. GNR 266791 del 24 de julio de 2014<sup>3</sup>, en cuantía de \$3.274.888.

**4.2.-** Contra el anterior acto administrativo la parte actora interpuso recurso de reposición, procediendo la entidad demandada a proferir la Resolución GNR 18526 del 28 de enero de 2015, por medio de la cual modificó la Resolución GNR 266791 de 24 de julio de 2014, solo en lo que tiene que ver con el monto de la pensión<sup>4</sup>.

**4.3.-** Mediante Resolución VPB 67713 de fecha 22 de octubre de 2015<sup>5</sup>, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNR 266791 de 24 de julio de 2014, ordenando reliquidar la pensión de vejez de la accionante, en los siguientes términos y cuantías: para el año 2013: \$3.480.456; para el año 2014: \$3.357.569; y para el año 2015: \$3.480.456.

---

<sup>3</sup> Folios 4-7.

<sup>4</sup> Folios 15-19.

<sup>5</sup> Folios 28-32.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00402-00  
Demandantes: Marisol Ospina Espinosa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

4.4.- Posteriormente la accionante solicita nuevamente el reajuste de su pensión de vejez, petición que fue negada por la entidad demandada mediante Resolución GNR 295889 de fecha 6 de octubre de 2016<sup>6</sup>.

4.5.- Contra la anterior decisión la parte demandante interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto con el acto administrativo GNR 373461 de 6 de diciembre de 2016<sup>7</sup>.

4.6.- Luego, con Resolución VPB 5573 de 10 de febrero de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 295889 de fecha 6 de octubre de 2016, en la que se determinó revocar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución GNR 295889 y en su lugar se reliquidó la pensión de la aquí accionante en las siguientes cuantías: para el año 2014: \$3.382.732; para el año 2015: \$3.506.540; para el año 2016: \$3.743.933; y para el año 2017: \$3.959.209<sup>8</sup>.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Le asiste o no derecho a la accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de vejez que ostenta, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, o si por el contrario, los actos demandados conservan su vocación de legalidad?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

<sup>6</sup> Folios 33-37.

<sup>7</sup> Folios 42-47.

<sup>8</sup> Folios 48-53.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00402-00  
Demandantes: Marisol Ospina Espinosa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

La apoderada de COLPENSIONES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y con acta N° 139-2018 del 25 de julio de 2018, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 4 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

#### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con la demanda no se solicitaron pruebas.

#### **7.2.- Pruebas de la parte Demandada**

##### **7.2.1.- Colpensiones**

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda y con el mismo no se solicitaron pruebas.

### **8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA**

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderadas de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho  
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00402-00  
Demandantes: Marisol Ospina Espinosa  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

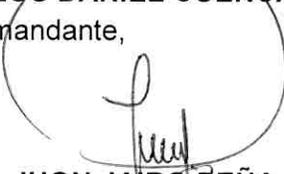
**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (4:10) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

El apoderado de la parte demandante,

  
**JHON JAIRO PEÑA OCAMPO**

La apoderada de Colpensiones,

  
**JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**

El Secretario Ad-hoc,

  
**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**